Año de 1932 | Miércoles 6 de Abril | Núm. 49

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUÑES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,5

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

CORTES CONSTITUYENTES

Las CORTES CONSTITUYENTES, en uso de la facultad que les concede el artículo 110 de la Constitución, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económicode 1932 hasta la suma de pesetas 4.469.862.488,48, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A, en cuyos créditos se hallan comprendidos los otorgados para el primer trimestre del actual ejercicio por el Decreto de 5 de Enero último, dictado en ejecución de la ley de 26 de Diciembre de 1931. Las obligaciones satisfechas por imputación a dichos créditos se considerarán propias e inherentes al Presupuesto para el ejercicio económico de 1932 y en su cuantía consumirán créditos de los que, respectivamente, y para cada servicio, se fijan en la presente ley.

Los ingresos para el mismo año se calculan en pesetas 4.550.248.192.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en una ó varias veces, Deuda del Tesoro por la cantidad de 500 millones de pesetas, reintegrable en el plazo de dos años, que se emitirá a la par con el interés del 5 1/2 por 100 anual, libre de impuestos presentes y futuros, incluso del timbre en las operacienes pignoraticias en que los títulos sirvan de garantía. El producto de dicha emisión se destinará a satisfacer las obligaciones siguientes:

A) Pagar las obligaciones atrasadas de los organismos autónomos que no fueron satisfechas por los mismos por falta de disponibilidades y que figuran en la sección 18 del vigente Presupuesto.

B) Satisfacer las obligaciones derivadas de la incorporación del Presupuesto general del Estado de las atenciones ferroviarias que corrían a cargo del Consejo Superior de Ferrocarriles y que figuran en el capitulo 31 de la sección 7.ª, «Ministerio de Obras Públicas».

C) Con lo que reste, y fuere necesario, a cubrir el déficit que resulte de la liquidación del Presupuesto de 1931.

Todos los gastos de emisión y negociación, asi como del servicio de pago de intereses, serán satisfechos con imputación al crédito previsto en la sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 3.º A los funcionarios jubilados con arreglo al Decreto presidencial de 28 de Octubre de 1931 se les considerará comprendidos en las prescripciones del Título 1, capítulo 1.º, art. 5.º del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, sirviendo de sueldo regulador a todos los efectos pasivos el de categoría y clase que con arreglo al mentado Decreto presidencial les correspondía.

Art. 4.º La inversión de gastos por concepto de material del Patronato Nacional del Turismo se ajustará estrictamente a las normas de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Esas mismas normas se observarán en la administración de los créditos destinados al personal del propio Patronato, así como los preceptos contenidos en los Decretos de 28 de Octubre y de 4 y 9 de Diciembre de 1931. Los servicios del Patronato Nacional del Turismo que tengan conexión con los que son propios del Ministerio de Hacienda o de otros Ministerios, estarán a cargo del personal técnico o especializado de los Cuerpos respectivos que a este efecto será destinado a dichos servicios a propuesta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo y por acuerdo del Ministro del Departamento correspondiente, y los haberes que devenguen los funcionarios que los presten serán satisfechos con cargo a los créditos correspondientes a los Cuerpos de que procedan, en los que continuarán en situación de actividad, como corresponde a la prestación de los servicios que han de desempeñar en el Patronato Nacional del Turismo.

Art 5.º Al terminar la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos la misión que tiene encomendada, el personal destinado en la misma pasará con sus respectivos créditos, que figuran en este Presupuesto, a los Centros de su procedencia.

Artículo 6.º Los funcionarios de las carrera judicial y fiscal y los subalternos de la Administración de Justicia que por cualquier motivo se hallasen o fueren declarados en situación de excedencia forzosa, tendrán derecho al percibo de las dos terceras partesdel sueldo que a su respectiva categoría corresponde en activo, a no fijárseles cuantía superior en alguna disposición especial, hasta tanto que, por ocurrir nuevas vacantes, hayan de reingresar en el servicio; computándoseles todo el tiempo de excendencia como de servicios al Estado y para la antigüedad y ascensos en su carrera, asi como para los efectos pasivos.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de justicia y en el Facultativo de la Direcciόu general de los Registros y del Notariado, tendrá lugar por las categorias de Oficiales segundo y primero, respectivamente, y de conformidad con lo preceptuado en la legislación que regula los expresados Cuerpos.

Art. 8.º Los créditoe consignados en la seción 3.ª de este Presupuesto para la Escuula de Criminologia serán aplicables al Organismo que la sustituye con el nombre de Instituto de Estudios Penales.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reorganizar los servicios de Aviacion dentro del crédito incluido para ellos en el presente Presupuesto.

Igualmenae se le faculta para reorganizar los Suboficiales y Sargentos de las distintas Armas y Cuerpos y para modificar sus devengos sin rebasar los créditos que por los distintos conceptos existen para dichas clases en el presente Presupuesto.

Art. 10. Como en el Presupuesto vigente se ha consignado crédito solamente para el Cuerpo auxiliar subalterno, considerando refundidos en él todos los Cuerpos políticomilitares, y es potestativo de los individuos de estos Cuerpos el auxiliar, los que se encuentren en él solicitar o no su ingreso, en este último caso seguirán percibiendo los distintos devengos que por todos conceptos les correspondan en sus Cuerpos respectivos por cuenta del crédito único que en cada capitulo de personal se incluye para satisfacer el sueldo y quinquenios del Cuerpo auxiliar subalterno a la plantilla total de individuos.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que distribuya el total de los créditos consignados en la sección 4.ª de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» para armamento, material de guerra y municiones de todas clases, en la forma más conveniente a las exigencias de los expresados servicios.

Art. 12. Se autoriza al Minstro de Marina para que, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 20 de Julio de 1931, validado por la Ley de 24 de Noviembre, y sin que en ningún caso pueda excederse de los créditos que le concede esta ley de Presupuestos, organice en la forma más conveniente para el servicio los distintos Centros, dependencias, buques y atenciones de la Marina militar.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Marina para organizar todos los servicios comprendidos en la Ley de Creación de la Subsecretaria de la Marina civil, de 12 de Enero último, y los semafóricos, radiogoniométricos y de hidrografía con cargo a la totalidad de los créditos que figuran en la subsección 2.ª (Marina civil) de la sección 5.ª y a los correspondientes a los servicios que se agreguen a referida Subsecretaría, procedentes de otros Ministerios y del de Marina.

Art. 14. El Ministro de Marina deberá dictar las disposiciones oportunas para regular el percibo de gratificaciones de manera que no se establezcan nuevas gratificaciones ni se modifiquen las existentes, sino por un decreto y teniendo en cuenta que el percibo de un emolumento cualquiera estará subordinado a la existencia de un crédito en el Presupuesto.

Art. 15. El personal eclesiástico de la plantilla del Ministerio de Marina deberá pasar a situación semejante a la adoptada para el personal eclesiástico del Ministerio de la Guerra. A tal efecto, queda autorizado el Ministro de Marina para utilizar este personal en archivos o para declararlos a extinguir.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para modificar las plantillas del personal del Cuerpo de Seguridad y las del Profesorado de Gimnasia y Médicos de las Secciones de Vanguardia (arts. 4.º, 6.º y 7.º del capitulo 10 de la sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales), dentro de los créditos globales concedidos para estas atenciones,

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para reorganizar los servicios del Ministerio a su cargo, variando la distribución del personal facultativo y técnicoadministrativo e incluso procediendo a la reducción de sus plantillas, en cuyo caso se declarará excedente al personal que a virtud de la reorganización desbordase las nuevas plantillas. Tendrán preferencia para quedar afectos a los servicios el personal que posea el título facultativo correspondiente a su función.

Art. 18. Los organismos autónomos dependientes del Ministerio de Obras Públicas no podrán pagar ni establecer gratificaciones para el personal a sus órdenes.

Art. 19. En relación con el crédito consignado en el capítulo 11, art. 1.º, concepto 2.º, se autoriza al Ministro de Obras públicas:

1.º Para adjudicar por contrata en este ejercicio obras de conservación de las carreteras del Estado hasta la cantidad de 10.000.000 de pesetas, a invertir en dos ejercicios. Los plazos de ejecución serán de uno a dos ejercicios, y el crédito a abonar en el primero no excederá de 2.000.000 de pesetas, ni de 8.000.000 el que se fije para el segundo ejercicio. El Ministerio de Obras públicas aplicará de es-

te crédito a cada provincia la parte que juzgue precisa para atender a la conservación. Al efecto, la distribución se propondrá por la Dirección general de Caminos, teniendo en cuenta el estado actual de las carreteras en cada provincia, así como su frecuentación, precio y calidad del material, condiciones climatológicas y riqueza agrícola, industrial y mercantil.

2.º Para adjudicar por contrata en este ejercicio obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado hasta la cantidad de 20.000.000 de pesetas, a invertir en dos ejercicios.

Los plazos de ejecución comprenderán de uno a dos ejercicios y el crédito a abonar en el primero de éstos no podrá exceder de 3.000.000 de pesetas. El Ministerio de Obras públicas distribuirá entre las distintas provincias la cantidad a subastar totalmente con destino a reparación de carreteras, después de segregar del crédito del primer ejercicio la cantidad que considere necesario emplear en adquisición y reparación de maquinaria destinada a las reparaciones de carretera. La citada distribución se hará teniendo en cuenta el estado actual de las carreteras en cada provincia, así como su frecuentación, precio y calidad del material, condiciones climatológicas y riqueza agrícola, industrial y mercantil en cada una de ellas, debiéndose publicar íntegramente en la *Gaceta de Madrid* la mencionada distribución, que será aprodada por Orden ministerial.

Los contratistas vendrán obligados a realizar inversiones parciales de piedra en la forma que dispongan los Ingenieros Jefes de Obras públicas, según las necesidades que exija la circulación.

3.º Para adjudicar por subasta o concurso o reparaciones de carreteras con firmes especiales hasta la cantidad de 10.000.000 pesetas, que se distribuirán en dos ejercicios, no pudiendo exceder la primera anualidad a abonar correspondiente a 1932 de 1.000.000 de pesetas. Se entenderán comprendidos en las obras de reparación y conservación de carreteras, sean por contrata o por administración los riegos asfálticos de alquitrán o de silicatación destinados a la mayor duración del buen estado de conservación de los firmes.

Art. 20. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para adjudicar por contrata en este ejercicio obras nuevas de carreteras hasta la cantidad de pesetas 20.000.000, a invertir en tres ejercicios económicos. Los plazos de ejecución de las obras podrán variar de uno a tres ejercicios conforme a la cuantía de los presupuestos de las mismas, no debiendo exceder el crédito correspondiente a este ejercicio de 200.000 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto 6.º. Las contratas de las mencionadas obras se realizarán formando previamente relaciones de obras a subastar entre las comprendidas en cualquiera de los planes del Estado y entre las que reúnan alguna de las condiciones que exige el Real decreto de 6 de Febrero de 1926.

Art. 21. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para adjudicar por subasta o concurso obras de construcción o reconstrucción de puentes y y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado construidas o en construcción y en caminos municipales, siempre que el Estado se haya encargado de la ejecución de dichos puentes en virtud de lo dispuesto en en el Real decreto-ley de 22 de Septiembre de 1927, hasta la cantidad de 8.000.000 de pesetas, a invertir en tres ejercicios. Los plazos de ejecución de estos puentes podrán variar de uno a tres ejercicios, según la cuantía de los presupuestos de sus proyectos respectivos y el crédito correspondiente a este ejercicio, que se abonará con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto 9.º, no excederá de pesetas 450.000. Se formarán y aprobarán las necesarias relaciones para las contratas de estos puentes, ordenándola de mayor a menor importancia de trafico a que hayan de servir. Los créditos consignados para esta clase de obras no podrán destinarse al pago de certificaciones de revisiones de precios, excepto los sobrantes que hubiere al terminar el ejercicio económico.

Art. 22. No deberá exceder de pesetas 15.000.000 el importe total de los presupuestos de Obras de puertos que con cargo al capítulo 20, art. 1.º, concepto 6.º del presupuesto de la sección 7.ª, «Ministerio de Obras públicas», se subasten y adjudiquen en el año 1932, sin que la segunda anualidad exceda de 8.500.000 pesetas.

Art. 23. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para disponer, desde luego, la ejecución de las obras comprendidas en los planes generales, siempre que proceda acuerdo favorable del Gobierno.

Art. 24. El crédito que figura en el capítulo 20, art. 1.º, concepto 7.º, en la sección 7.ª, «Ministerio de Obras públicas», se destinará a la concesión de auxilios a los Ayuntamientos y Asociaciones de Pescadores, que no excederá del 75 por 100 del presupuesto de cada obra, y un anticipo del 25 por 100 del importe de la misma en calidad de préstamo reintegrable garantizado en el plazo máximo de veinte años, devengando hasta su devolución el interés del 2 por 100. El Ministro de Obras públicas puede autorizar la realización de las obras a que se refiere este concepto, bien directamente por el Estado o por entidades peticionarias, si lo Juzga conveniente, abonándose en este segundo caso en forma de subvención a las mismas, mediante certificaciones de obra ejecutada que expedirá el Ingeniero del Estado encargado de la obra.

Art. 25 Las consignaciones que figuran en el concepto 11, capítulo 20, artículo 1.º, son para remunerar al personal, tanto facultativo como administrativo y subalterno que ha de prestar servicio en los grupos de puertos creados por el Real decreto de 22 de Julio de 1928, considerándose estos créditos como anticipos hechos por el Estado, de los que se reintegrará con los importes de los arbitrios, ingresos por derechos e impuestos sobre la pesca, donde hubiere este tráfico.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para formar un Cuerpo Auxiliar a extinguir con el personal eventual o temporero que prestaran servicio en 1.º de Enero en todas las dependencias del Ministerio de Obras públicas, quedando prohibido hacer nuevos nombramientos.

Art. 27. En ningún caso la reorganización de servicios que se autoriza a varios Ministerios podrá determinar gasto total de personal, incluyendo la parte que pasa a clases pasivas, superior al que sumen las asignaciones que para las atenciones de personal figure en el respectivo presupuesto.

Art. 28. Los Profesores de Religión de los Institutos Nacionales, Escuelas Normales y Escuela Superior del Magisterio; Capellanes de las Facultades de Medicina y Hospitales clínicos de residencia de Inválidos, Sección de enseñanzas, campos de prácticas de Escuela y Colegio de Sordomudos, cuyas consignaciones hayan sido baja en la sección 16 del Presupuesto, quedarán en situación de excedentes forzosos y cobrarán los dos tercios de sus sueldos por Clases pasivas. En igual situación quedará el personal suprimido del Museo Pedagógico.

Artículo 29. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Previsión para cubrir las 75 plazas de Auxiliares que se figuran en el artículo 3.º del capítulo 1.º de la sección 9.ª, con el personal temporero que en 1.º de Enero preste servicio en el Ministerio de Trabajo y Previsión, de conformidad con las facultades concedidas a tal efecto por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 28 de Octubre de 1931, quedando absolutamente prohibido hacer en lo sucesivo nuevos nombramientos del personal temporero.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Previsión para que los Oficiales y Auxiliares técnicos de la Inspección Central del Trabajo, figurados en los conceptos 1.º y 3.º, art. 14 del capítulo 1.º de la sección 9.ª de los Presupuestos generales del Estado del año 1931 puedan ser adscritos, en el número que el Ministro estime indispensable, bien a cubrir alguna de las plazas consignadas en el art. 12 del capítulo 1.º de la sección 9.ª, o bien en la plantilla del personal del Consejo de Trabajo y cuya consignación se figura en el concepto 2.º del artículo 1.º, capítulo 5.º de la misma sección 9.ª

Art. 31 Los créditos consignados en los arts. 5.º y 6.º del capítulo 1.º de la sección 9.ª, «Ministerio de Trabajo y Previsión Social», 490.000 y 955.000 pesetas, para atenciones de personal de las Delegaciones e Inspecciones provinciales de Trabajo, de conformidad con la ley que aprueben las Cortes, solo podrán ser utilizados a partir del 1.º de Julio del corriente año, to la vez que se consigna el crédito necesario para el personal de Delegaciones regionales e Inspección del Trabajo durante el primer semestre en el mismo capíulo 1.º, artículos 11 y 14, respectivamente.

Art. 32. Los gastos de política social inmobiliaria a que se refieren los capítulos del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión, no podrán exceder, en ningún caso, de los ingresos que se obtengan por cuenta de los conceptos de «Participación en beneficios del Banco Hipotecario de España», «Productos en rentas o ventas de las fincas procedentes del ejercicio de la política social inmobiliaria del Estado, secuestradas o Administradas», «Amortización de préstamos concedidos como consecuencia del ejercicio de la política social inmobiliaria y reembolso de primas en caso de caducidad de concesiones» y «Producto de negociación de Deuda emitida por Real decreto de 18 de Abril de 1925, paragastos de política social inmobiliaria.

Los Ministerios de Trabajo y Hacienda dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este artículo.

Las Negociaciones de Deuda cuyo producto se aplicará al art, 18 de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos se realizarán según las normas que dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 33. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para que, dentro de los créditos globales presupuestosy hasta 31 de Diciembre del año en curso, pueda adicionar modificar o reducir servicios, siempre que las disposiciones que dicte no contraríen fundamentalmente las Bases órganicas del Decreto de 16 de los corrientes sobre estructuración del Ministerio, pudiendo por lo que respecta a las Cámaras, Corporaciones, Juntas, Asociaciones o Comités, a que se refiere el artículo 9.º del Decreto citado, atemperar la organización de estos organismos a las privadas facultades que dicho precepto le confiere. Los créditos o la parte de ellos que por razón de la refoma resulten disponibles por aplicación de la autorización expresada, tendrán que destinarse al pago de las atenciones que suponga la transformación hecha o en caso contrario ser baja en beneficio del Tesoro público.

Art. 34. Las plantillas correspondientes a las escalas técnico-administrativas y auxiliar del Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, son resultante de haber fundido en una sola planta, separando técnicos y auxiliares, a los funcionarios administrativos procedentes del antiguo Ministerio de Economía Nacional con sus créditos; a los que con ellos vinieron del antiguo de Fomento—Decreto de 16 de Diciembre de 1931—y a los también funcionarios administrativos procedentes del servicio de colonización—Decreto de 28 de Enero último—cuyos créditos se incorporan para la formación de aquèlla y con los que se forma el Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, ajustado a las bases de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del propio año, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 16 de Febrero último sobre organización del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 35. A los funcionarios pertenecientes a Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda que presten servicio como destinados desde su creación en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (antes Economia Nacional) se les concede el derecho a ingresar en la plantilla del Cuerpo de Administración de este Departamento ministerial por su respectiva categoría. En caso de no utilizar este derecho continuarán desempeñando sus cargos en la misma forma y en iguales condiciones que hasta la fecha. Los expresados funcionarios que opten por ingresar en la plantilla de este Ministerio, quedarán en situación de excedentes en las de su respectiva procedencia. El incremento que se produzca en las mencionadas plantillas por las incorporaciones de referencia, se cubrirá dentro siempre del crédito global del presupuesto haciendo uso de la autorización contenida en el art. 21 de la presente Ley,

Art. 36. En las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes industriales figuradas en el art. 9.º del capítulo 1.º están incluídos los haberes de los funcionarios no Ingenieros y no Peritos o técnicos industriales, con iguales derechos, según su categoria, que los Ingenieros y Ayudantes industriales a los que se han asimilado de conformidad con la disposición transitoria cuarta de los reglamentos orgánicos de 17 de Noviembre de 1931.

Art. 37. El pago de las cantidades consignadas en el capítulo 1.º, art. 6.º de la sección 16, para liquidación de

las obligaciones procedentes de las Exposiciones de Barcelona y Sevilla, se harán en las condiciones que determine una Ley especial y previa la liquidación y graduación de los créditos que deben ser satisfechos.

Art. 38 Las plantillas de los Cuerpos técnicoadministrativos y auxiliares de los Ministerios de Justicia, Obras públicas, Instrucción pública y Bellas Artes y Agricultura que figuran en la presente Ley tendrán solamente efectos económicos; subsistiendo, en cuanto a los derechos pasivos se refiere, las categorías y clases otorgadas a los funcionarios de dichos escalafones y reconocidas en los títulos administrativos que se les expidieron en cumplimiento de las Leyes de 24 y 30 de Septiembre, 9 de Octubre y 4 de Noviembre de 1931.

Art. 39. El Gobierno procederá a unificar para todos los organismos del Estado, así civiles como militares, el tipo de la indemnización que se les abona por el concepto de residencia en Canarias y en las Posesiones españolas del Norte de Africa. Para ello se tomará como base la suma de los créditos destinados al pago de dichas atenciones en los presupuestos de los diversos Departamentos ministeriales, y una vez determinado el número de indíviduos con derecho a percibir la indemnización y el importe total de los sueldos o haberes personales que les correspondan, se establecerá entre este importe total y la suma de aquellos créditos una proporción, y la resultante será el tipo uniforme que para la indemnización se señale, practicándose, en consecuencia, la distribución de créditos según las atenciones que cada Ministerio tenga que satisfacer. En ningún caso, ni por razón alguna, podrá exceder el importe total de las indemnizaciones de las sumas de los créditos comprendidos para su pago en el actual Presupuesto.

Art. 40. Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos a favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, los declaren antes del 1.º de Julio de 1932 y los satisfagan dentro de los plazos reglamentarios, quedarán relevados del pago de los recargos, multas e intereses de demora, excepto únicamente en la parte que particularmente pueda corresponder a los arrendatarios de tributos, recaudadores y agentes ejecutivos, no participando de dichas multas durante este período de condonación los investigadores ni los denunciadores privados.

A los actos causados y a los contratos celebrados con anterioridad al día 16 de Marzo del año actual les será aplicada la tarifa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes vigente hasta aquella fecha, siempre que los documentos en que consten se presenten a liquidación antes del 1.º de Julio próximo y se satisfaga el impuesto de las que se giren dentro de los plazos reglamentarios.

Art. 41. Las certificaciones de posesión expedidas a los efectos del Real decreto de 11 de Noviembre de 1874 y conforme a los arts. 24 y 31 del vigente reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria que se presenten en las Oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales hasta el último día hábil del mes de Junio de 1932, se declararán exentas de dicho impuesto en los casos en que, a virtud de los documentos oficiales de los que aparezcan los datos necesarios para la inscripción de posesión de los bienes inmuebles o Derechos reales a favor de las Corporaciones de Derecho público, resulte acreditada dicha posesión durante un plazo superior al de quince años que a los efectos de la prescripción del derecho a exigir el impuesto establece el art. 20 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932.

Art. 42. Los particulares y las Sociedades de toda clase que no hubieren presentado a su debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas a las contribuciones sobre las mismas, quedarán exentos de todas las penalidades en que hubiesen incurrido y también al pago de todos los atrasos anteriores al actual ejercicio si, dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, declaran su riqueza tributaria, siempre que ésta sea desconocida de la Administración.

Art. 43. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con los Ayuntamientos el pago aplazado de los débitos anteriores al ejercicio de 1931 cuando se demuestre que la morosidad es imputable a plagas o calamidades públicas.

Art. 44. El Gobierno presentará con la antelación precisa, para que sirva de base a la confección de los próximos presupuestos, un plan de reorganización de servicios y un estatuto de funcionarios que abarque el personal civil, con sus distintas clases, grados y jerarquías con arreglo a normas de carácter general, compatibles con las funciones especiales de cada Ministerio.

Una Comisión parlamentaria de 21 miembros dictaminará previos los asesoramientos pertinentes y el estudio de las Comisiones interesadas, el correspondiente proyecto de ley.

Las autorizaciones concedidas por esta ley de presupuestos para reorganizar los diferentes servicios ministeriales tendrá solamente efectos provisionales, que caducarán al aprobarse el nuevo estatuto de servicios y funcionarios.

Art. 45. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun de la deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del presente año económico, que habrá de quedar extinguida dentro de la vida legal de este presupuesto.

Por tanto:

En representación de las Cortes Constituyentes, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Palacio de las Cortes, treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente, Julián Besteiro.

(*Gaceta* del 1 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En virtud de la autorización concedida en el artículo 2.º de la ley de Presupuestos para el año de 1932, fecha 31 de Marzo último, y a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro público emitirá a la fecha de 12 de Abril actual Deuda del Tesoro exenta de toda contribución e impuesto, incluso del Timbre en las operaciones de pignoración en que sus títulos sirvan de garantía, por la cantidad de 500 millones de pesetas, reembolsable a la par, al plazo de dos años, que vencerá el día 12 de Abril de 1934, devengando intereses por trimestres vencidos, a razón de 5,50 por 100 anual. El Tesoro se reserva la facultad de retierarla de la circulación antes de finalizar el indicado plazo, mediante el pago del capital nominal y de los intereses devengados hasta el día de su recogida.

Artículo 2.º Dicha deuda estará representada por dos series de títulos, que se denominarán Obligaciones del Tesoro, representativos del capital de 500 pesetas los de la serie A y de 5.000 los de la serie B, los cuales llevarán unidos los correspondientes cupones trimestrales para el cobro de los intereses a los vencimientos de 12 de Enero, 12 de Abril, 12 de Julio y 12 de Octubre. Estos títulos se negociarán por sucripción pública, tendrán la consideración de efectos públicos y disfrutarán el privilegio de ser admitidos íntegramente como efectivo, sin estar sujetos a la eventualidad del prorrateo, por el importe del capital nomimal e intereses vencidos, en cualquiera operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento.

Artículo 3.º Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número 1.º del artículo 55 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que originen la emisión y negociación, los cuales se satisfarán con cargo a la Sección 3.ª, capítulo 21, artículo único, de las Obligaciones generales del Estado.

Artículo 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palma de Mallorca (Baleares) a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 21 del corriente, ordenando a esta Dirección general que se convoque a concurso reglamentario para proveer en propiedad las vacantes de Secretarías de segunda categoría, con arreglo a las bases aprobadas en igual fecha por este Centro, se anuncia en la *Gaceta* el presente concurso que, en su tramitación y resolución, se ajustará a las bases que a continuación se anuncia, a cuyos efectos se insertará asimismo a continuación la relación de las Secretarías que están vacantes en la actualidad.

BASES

1.ª A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de segunda categoría que figuran en la relación adjunta.

2.ª A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, e incluídos, por tanto, en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.ª Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma la documentación que previene el artículo 24 del reglamento de 25 de Agosto de 1924 y la que crean conveniente para justificar méritos especiales.

4.ª Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a esta Dirección general las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición.

5.ª Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento del Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del precitado reglamento, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el mencionado plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado.

6.ª Para resolver este concurso, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto municipal, y en las provincias catalanas, vascongadas y Baleares servirá de mérito el conocimiento de los idiomas regionales.

7.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contenciosoadministrativo, previo el de reposición ante el propio Ayuntamiento.

8.ª Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5,º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercer día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.ª De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, co-

municando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente dicha opción a este Centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, ipso facto queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales, o en virtud de su autonomía acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho por caer de lleno la Corporación en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y la resolución del concurso corresponderá a esta Direción general, a cuyos efectos el Ayuntamiento, por conducto del Gobierno civil respectivo, remitirá con toda urgencia la relación de aspirantes al destino que se trata de proveer para que sea designado el solicitante que, con arreglo a las normas actualmente establecidas, tenga mejor derecho.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos se encarece a las Corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento citado sobre celebración de las sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento losdocumentos que justifiquen que la persona eligida para ocupar el cargo figure en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios a la que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán con toda urgencia se inserte esta disposición en el Boletín Oficial de la provincia de su mando y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, todo ello en cumplimiento del artículo 22, párrafo último; del repetido reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento, a cuyos efectos, recibida que sea la *Gaceta* en la provincia de su mando, ordene V. E. la inserción de la Orden bases del concurso y relación de las vacantes en el Boletín Oficial de la misma, con el fin de que el concurso que se anuncia, tenga la mayor publicidad.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Arlucea, 2.000; Moreda de Alava, 2.500; Zalduendo, 2.000.

Idem de Albacete; Balsa de Ves, 3.000; Golosalvo, 2.000; Villavaliente, 2.500.

Idem de Alicante: Alquería de Aznar, 2.000; Gayanes, 2.500; Lorcha, 3.000; Planes, 3.000; Senija, 2.500; Parcept, 3.000; Cañada, 2.500.

Idem de Almería: Los Gallardos, 4.000; Turrillas, 2.500.

Idem de Avila: Burgohondo, 3.000; Cabezas de Alambre, 2.000; Horcajo de la Ribera, 2.500; La Lastra del Cano, 2.500; Sanchorreja, 2.000.

Idem de Badajoz: Alange, 4.000; Casas de Don Pedro, 4.000; Malpartida de la Serena, 4.000; Puebla del Prior, 2.000; Torremegías 3.000 Valverde de Llerena, 4.000.

Idem de Baleares: Fornalutx, 2.500.

Idem de Barcelona: Bagá-Gesclareny, 3.000; Cánovas, 2.500; Odena, 3.000; Olesa de Montserrat, 6.000; Paláusolitar, 4.000; Pontóns, 2.000; Prats del Rey, 2.500; San Antonio de Vilamajor, 3.000; San Pol de Mar, 3.000; San Saturnino de Noya, 5.500; San Martín de Touts, 2.500: Santa María de Martorellas de Arriba, 2.000; Torellas de Foix, 4.000.

Provincia de Burgos: Arauzo de Torre 2.000; Ayuelas 2.000; Cebrecos, 2.000; Cogollos, 2.000; Cobarrubias, 3.000; Riocavado de la Sierra, 2.000; Pinilla de los Barruecos, 2.000; Villavedón, 2.000; Villegas y Villamorón, 2.500.

Idem de Cáceres: Alcuescar, 4.000; Almaraz 3.000; Campillo de Deleitosa, 2.000; Estorninos, 2.000; Gargantilla; 3.000; Guijo de Corta 2.500; Guijo de Galisteo, 2.500; Higuera-Valdecañas de Tajo, 2.500; Ibahernando, 4.000; Losar de la Vera, 4.500; Majadas, 2.500; Membrío, 4.000; Navaconcejo 3.000; Salvatierra de Santiago, 3.000; Valdehuncar, 2.500; Zarza de Montánchez, 3.000.

Idem de Cádiz: Benaocaz, 3.000; Puerto Serrano, 4.000.

Idem de Castellón: Ballestar-Bel-Frades-Puebla de Benifasar, 4.000: Benicasim, 3.000; La Llosa, 2.5000 Pina de Montalgrao, 2.500; Puebla Tornesa, 3.000; Sacañet, 2.000; Sarratella, 2.500; Traiguera, 4 000; Vall d'Alba, 4.500; Vistabella del Maestrazgo, 4.000.

Idem de Ciudad Real: Fontanarejo, 2.500; Hinojosa de Calatrava, 4.000; Villar del Pozo, 2.000.

Idem de Córdoba; Almodóvar del Río, 5.000; Torrecampo, 4.000.

Idem de Coruña: Moeche, 4.000.

Idem de Cuenca: Abia de la Obispalía, 2.500; Cañaveras, 3.000; Cañaveruelas, 2.500; Cascueña, 3.000; Hontencillas, 2.000; Poyatos, 2.000; Vera de Rey, 3.000; La Ventosa, 3.000 Villarejo Sobre Huerta, 2.000.

Idem de Gerona: Las Llosas, 3.000; Palau-Sator, 2.500; Rupiá, 2.000; San Andrés del Terri, 2.000; Vallfogona, 2.500; Vilabeltrán, 2500; Gombreny, 2.500; Isobol, 2.000; Viladonja, 2.000; Aldeire, 4.000; Beas de Granada, 2.500; Aldeire, 4.000; Ebas de Granada, 2.500; Benamaurel, 4.000; Guájar-Fondón, 2.500; Huétor-Vega, 3.000; Lanteira 3.000; Lapeza, 4.000; Mairena, 2.500; Pampaneira, 2.500; Trujillos, 2.000.

Idem de Guadalajara: Ablanque, 2.500; Abanadés, 2.000;; Alpedroches, 2.000; Anchela del Campo, 2.000; Balconote, 2.000; Cereceda-Hontanillas, 2.000; Codes, 2 000; Fuensaviñán, 2.000; Iniéstola, 2.000: Jirueque, 2.000; Marchamalo, 3.000; Olmeda de Jadraque, 2.000; Olmeda del Extremo-Solanillos del Extremo, 2.000; Olmedillas-Torrecilla del Ducado 2.000; Peñalén 2.000; El Pobo de Dueñas, 3.000; Pozo de Almaguera, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Zorita de los Canes, 2.000.

Idem de Huesca: Acín-Becós de Garcipollera, 2.500; Aisa, 2.000; Alhero Alta-Alcalá del Obispo, 2.500; Alcampel, 4.000; La Almunia de San Juan, 3.000; Arcusa, 2.000; Binéfur, 4.000; Bono, 2.000; Camparrolls, 2.500; Castejón del Puente, 2.500; Coscojuela de Fantova, 2.000; Coscojuela de Sobrarbe, 2.000; Josa, 2.500; Marcen-Usón, 3.000; Palaruelo de Monegros, 2.500; Plan, 2.000; Sesa, 2.500; Monesma, 2.000; Sopeira, 2.000.

Idem de Huelva: Castaño del Robledo, 2.500.

Idem de Jaén: Carboneros, 3.000; Jamilena, 4.000; Segura de la Sierra, 4.000.

Idem de León: Campazas, 3.000; Candín, 4.000; Fresnedo, 2.500: Salamón, 2,500; Valderas, 4.000: Valle de Finolledo, 4.000; Vegamián, 3.000; Vegas del Condado, 4.000.

Idem de Lérida: Alcanó 2.000; Alós de Balaguer, 2.500; Arcabell-ars-Civís, 3.000; Bellpuig, 4.000; Bellvís-4.000; Camarasa, 3.000; Castellas-Noves de Segre-Pallerols, 3.000; Espluga Calva, 3.500; Jau, 2.000; Llimiana, Sant Cerní Sant Miquel de la Vall, 3.000; Mayals, 4.000; Menarguens, 3.000; Pobla de Ciervoles, 2.500; Roselló. 2.500; Tragó de Noguera, 3.000.

Idem de Logroño: Arnedillo, 3.000; Cabezón de Cameio-Laguna de Cameros, 2.500;: Camprovín, 2.500; Cárdenas, 2.000; Corporales, 2.000; Robres del Castillo, 2.000; Viniegra de Arriba, 2.000.

Idem de Madrid: Lozoya, 2.500; Morazarzal, 4.000; Santorcaz, 3.000; Valdaracete, 3,500; el Vellón, 3.000.

Idem de Málaga: Cútar, 3.000; Ojén, 3.000.

Idem de Orense: Porquera, 4.000.

Idem de Palencia: Abarca de Campos, 2.000; Alar del Rey, 3.000; Belmonte de Campos, 2.000; Itero de la Vega, 2.500; Osorno, 3.000; Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Renedo de Valdavia, 2.500; Santa Cruz de Boedo, 2.000 Valdeolmillos, 2.000; Villelga, 2.000; Villota del Páramo, 3.000.

Idem de Salamanca: Agallas, 2.500; Barquilla 2.000; Bercimuelle, 2.500; Cabezuela de Salvatierra, 2.000; La Calzada de Béjar - Valdehijaderos, 2.000; Diosleguarde, 2.000; Ledrada, 3.000; Nava de Béjar, 2.500; Poveda de las Cintas, 2 500; Pozos de Hinojo, 2.000; Puebla de San Medel-Valdelacasa, 3.000; Rinconada de la Sierra, 2.500; Sando, 2.500; Santa Marta de Tormes, 2.000; Santibáñez de la Sierra-Valero, 3.000; Valderrodrigo 2.000; Vega de Tirados, 2.000.

Idem de Santander: Herrerías, 3.000; Molledo 4.000; Rinansa, 4.000.

Idem de Segovia: Aldealengua de Santa María, 2.000; Campo de San Pedro, 2.000; Codorniz 2.500; La Higuera, 2.000, La Matilla, 2.000; Melque de Cercos, 2.000; Remondo, 2.000; Santa María de Riaza, 2.000; Sequera de Fresno, 2.000; Valtiendas 2.500; Cilleruelo de San Mamés, 2.000.

Idem de Sevilla: El Madroño, 2.000; Mairena de Aljarafe, 4.500; Olivares, 4.000; Gelves, 4.000.

Idem de Soria: Abéjar, 2.500; Alaló, 2.000; Alconaba, 2.000; Aldehuela de Periáñez, 2.000; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Aracón, 2.000; Boos, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000 Canredondo de la Sierra-Dombellas, 2.000; Cañamaque, 2.400; Carabantes 2.000; Cidones, 2.000; Esteras de Soria, 2.000; Garay-Velilla de la Sierra, 2.5000; Momblona-Soliedra, 2.000; Nepas, 2.000; Salduero, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.500; Torremocha de Ayllón, 2.500; Villar del Campo, 2 000.

Idem de Tarragona: Alió, 2.500. Corbera, 4.000; La Cenia, 4.000; Monbrió de la Marca, 2.000: Pla de Cabra, 3.000; Porrera, 2.500; Rocafort de Queralt, 2.500; Vallfogona de Riucorp, 3.000.

Idem de Teruel: Albentosa, 3.000; Aldehuela Castralvo, 2.500; Báguena, 3 000; Bea, 2.000; Berge, 2.500; Bueña, 2.000; Cedrillas, 3.000; Ejulve, 3.000; Estercuel, 3.000; Fuentes de Rubielos, 2.500; Montoro de Mezquita, 2.000; Obón, 3.000 (sin descuento); Pozuel del Campo, 2.500; Ródenas, 2.500; Torralba de los Sisones, 2.500; Torre de Arca, 2.500; Tramacastiel, 2.500; Valdelinares, 2.500; El Vallecillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villalba Baja, 2.500; Vivel del Rio Martín, 2.500.

Idem de Toledo: Arcicóllar, 2.500; Burguillos, 2.500; Celeruela, 2.500; Méntrida, 4.000; Puerto de San Vicente, 2.500; Robledo del Mazo, 3.000; Torralba de Oropesa, 2.500; Cervera de los Montes, 2.500.

Idem de Valencia: Almácera, 4.500; Almiserat-Lugarnuevo de San Jerónimo, 2.500; Alpuente, 4.000; Bellús, 2.000; Enova, 4.000; Fuenterrobles, 3.000; Llombay, 4.000; Yátova, 4.000: La Yesa, 2.500.

Idem de Valladolid; Barcial de la Loma, 2 500; Bustillo de Chaves, 2.000; Ceinos de Campos, 2.500; Cigales, 4.000; Fuente el Sol, 2.000; La Mudarra, 2.500; Muriel, 2.500; Pozaldez, 6.000; Quintanilla de Arriba, 2.500; Ramiro, 2.000; Velascálvaro, 2.000; Ventosa de la Cuesta, 2.000; Villafrades de Campo, 2.500; Villalar de los Comuneros, 3.000 Villaverde de Medina, 3.000; Villanueva de San Mancio 2.000.

Idem de Vizcaya: Meñaca, 2.500; Rigoitia, 3.000; Uubidea, 2.000.

Idem de Zamora: Almeida, 3.000; Badilla, 2.000; Castroverde de Campos, 4.000; Melgar de Tera, 2.500; Mombuey, 2.500; Morales de Vino, 3.000; Muelas del Pan, 3.000; Santa María de la Vega, 2.000; Pozuelo de Tábara, 2.000; Villamor de la Ladre, 2.000.

Idem de Zaragoza: Bidules, 2.000; Tierga, 3.000; Torrijo de la Cañada, 3.000; Undués de Lerda, 2.000; Vierlas, 2.000.

(*Gaceta* del 27 de Marzo.)

— —

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales, para los que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 5 de Agosto de 1931 (*Gaceta* del 9),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 30 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

D. Juan Beneyto Sanchiz, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Consuegra (Toledo); y

D. Lorenzo Aritio García, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cabañas (Huelva).

(*Gaceta* del 31 de Marzo.)

844

Dirección general del Tesoro Público

Para proveer los cargos de Recaudadores de Hacienda en las Zonas de las provincias que a continuación se expresan, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928

(*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciera al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo núm. 1 de dicho estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

Zona primera de la Capital en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 1,20 por 100 por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de recaudador es de 464.246,97 pesetas si se tiene carácter de funcionario y de 928.493,94 en otro caso.

Los pueblos que comprende la expresada Zona son los siguientes:

Parte del casco de la Capital (distrito del Pilar), Alfajarín, Lecinena, Pastriz, Perdiguera, Puebla de Alfinden, San Mateo de Gallego, Villanueva de Gállego y Zuera.

Zona de Sos en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza en período voluntario de 4,65 por 100, por orden ministerial de 12 de Mayo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, es de 44.332,84 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 88.665,68 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la expresada Zona son los siguientes:

Artieda, Bagües, Biel, Castiliscar, Escó, Fuencalderas, Isuerre, Lobera de Gasella, Longas, Lorbés, Luesia, Malpica de Arba, Mianos, Navardún, Pintano, Ruesta, Salvatierra de Esla, Chigües, Sos, Tiermas, Uncastillo, Undués de Lerra, Undués Pintano y Urriés.

Zona de Tarazona en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza de 3,60 por 100 por la recaudación en período voluntario, por orden ministerial de 12 de de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador será de 58.685,28 pesetas si este tiene carácter de funcionario, y de 117.370,56 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la expresada Zona son los siguientes:

Alcaraz de Moncayo, Añón, Bueste (El), Cuchillos, Fayos (Los) Grisén, Litago, Lituernigo, Malón, Navallas, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Torrelás, Trasmoz, Vera de Moncayo y Vierlas.

Zona de Almunia en la provincia de Zaragoza.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en periodo voluntario de 2,20 por 100 por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 125.590,99 pesetas si se tiene el caracter de funcionario, y de 251.181,98 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Alagón, Alcalá de Ebro, Alfamen, Almonacid de la Sierra, Almunia, (La) Alpartir, Bárboles, Bardallar, Botorrita, Cabañas de Ebro, Calatorao, Chores, Epila, Figueruelas, Grisén, Lucena de Jalón, Lupiaque, Morata de Jalón, Muela, (La) Pedrola, Pincheque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Ricla, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón, y Urrea de Jalón.

Zona de Pina en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 3 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 70.753,35 pesetas, si se tiene carácter de funcionario, y de pesetas 141.506,70 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes:

Alborgue, Alforque, Almolda, (La) Bujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana, Monegrillo, Nuez de Ebro, Osera, Pinar, Quinto, Roden, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro, y Saida. (La)

Zona de Egea en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 2,60 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 87.494,49 pesetas si este tiene el carácter de funcionario, y de 174.988,98 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Ardisa, Asín, Biota, Castejón de Valdesaja, Egea de los Caballeros, Eerla, Farasdués, Frago (El), Layana, Luna, Murillo del Gallego, Orés, Pedrosas, (Las) Piedratajada, Pradilla de Ebro, Fuenteluna, Romolinos, Sábada, Santa Eulalia de Gallego, Sierra de Luna, Tauste y Valpalmas.

Zona de Daroca en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario de 4,65 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de recaudador es de 59.012,90 pesetas si este tiene el carácter de funcionario, y de 118.025,80 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la expresada Zona son los siguientes:

Abanto, Acered, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea, Badules, Palconchan, Berrueco, Ubel, Cuerlas (Las), Daroca, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Langa de Castillo, Lechón, Mainar, Manchones, Mara, Miedes, Montón, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Belascón, Romanos, Ruesca, Santed, Torralba de los Freires, Torralvilla, Used, Valdehorna, Valde San Martín, Villaroz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca y Villareal de Huerva.

Zona de Caspe en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 2,80 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de recaudador es de 80.527,80 pesetas si este tiene el carácter de funcionario, y de 161.055,60 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la expresada Zona son los siguientes:

Caspe, Cinco Olivas, Chiprana, Escatrón, Fabara, Faillón, Maelle, Mesquinenza, Monaspe y Sástago.

Zona de Cariñena en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 3,15 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 66.887,92 pesetas, si éste tiene el cargo de funcionario, y de 133.775,84 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la expresada zona son los siguientes:

Aguarón, Aguilón, Cariñena, Cervecuela, Codos, Consuenda, Encinacorba, Herrera de los Navarros, Longares, Luesna, Mezalocha, Mozota, Muel, Paniza, Tosos, Villanueva del Huerva y Vistabella.

Zona de Calatayud en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario 2,40 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 130.919,72 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 261.839,44 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la expresada zona son los siguientes: Alarba, Araniga, Belmonte, Calatayud, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, Frasno (El), Gotor, Illueca, Inogés, Jarque, Maluenda, Mesones de Isuela, Morata de Jiloca, Morés, Muñebrega, Niguella, Olvés, Orera, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Santa Cruz de Grío, Sabiñán, Sediles, Séstrica Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Velilla de Jiloca, Villalba de Peregil y Viver de la Sierra.

Zona de Borja en la provincia de Zaragoza

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 3 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 86.216,34 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 172.432,68 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la expresada zona son los siguientes:

Agón, Aizón, Elberite de San Juan, Albeta, Ambel, Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Bulbuente, Bureta, Calcena, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Luceni, Magallón, Maleján, Mallén, Novilla, Pomer, Pozuelo de Aragón, Purujosa, Tabuenca, Talamantes y Trasobores.

Zona de Belchite, en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 3,95 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 52.041,26 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 104.082,52 en otro caso.

Los pueblos que comprende la expresada zona, son los siguientes:

Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Belchite, Codo, Fuentetodos, Jaurín, Lagata, Lécera, Lefux, Moneva, Moyuela, Plenas. Puebla de Albortón, Samper del Sáiz, Valmadrid y Villar de los Narros.

Zona de Ateca, en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recandación en período voluntario, de 2,90 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, es de 106.384,72 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 212.769,44 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona, son los siguientes:

Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Burdierca, Cabolafuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cecina, Cimballa, Clarés de Ribota, Contamina, Embiz de Ariza, Godojos Idbes, Jaraba, Malanquilla, Monrel de Ariza, Monterde, Moros, Nuevanos, Osejo, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, Vilueña (La), Villaluenga y Villarroya de la Sierra.

Zona segunda de la Capital, en la provincia de Zaragoza

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 0,85 por 100 por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 726.429,34 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 1.452.858,68 en otro caso.

Los pueblos que comprende la expresada Zona, son los siguientes:

Parte del casco de la Capital (distrito de San Pablo), Burgo de Ebro (El), Cadrete, Cuarte de Huerva, Joyosa (La), Maria de Huerva, Sabradiel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Barrellén y Utebo.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

836

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en oficio recibido el día de hoy, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruído en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Benito de Frutos, Cura párroco, contra providencia de ese Gobierno Civil, imponiéndole multa de 250 pesetas, por manifestarse sin la debida autorización, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 4 de Abril de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

843

Habiendo solicitado de este Gobierno civil D. Juan Benito Delgado, la reglamentaria autorización para colocar estricnina en el monte denominado «Los Comunes», sito en el término municipal de Sepúlveda, he acordado conceder el oportuno permiso siempre que la colocación del veneno se efectúe en la forma prescrita por los artículos 41, 42 y 43 de la vigente ley de caza y el 68 del reglamento dictado para su ejecución.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 4 de Abril de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

820

Alcaldía de Juarros de Voltoya

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del 21 de los corrientes acordó aprobar las cuentas municipales del ejercicio de 1930, sin responsabilidad para los cuentadantes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos prevenidos en el artículo 581 del estatuto municipal vigente.

Juarros de Voltoya, 29 de Marzo de 1832.—El Alcalde, Lucidio Merinero.

——

Formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1931, se hace saber que quedan expuestas al público en la secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, para que puedan examinarlas cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Juarros de Voltoya, 29 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Lucidio Merinero.

842

Alcaldía de Lastras del Pozo

El Ayuntamiento que presido, de este término municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, tiene designados para vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1932, a los señores siguientes:

Parte real

D.ª Francisca Bravo García.
D. H. Alfonso Maldonado.
Francisco del Pozo Bravo.
José Herrero López.

Parte personal

D. Mariano de Mercado Marugán.
Delfín Gacimartín Sastre.
Bruno de Miguel de Andrés.

Lo que con los documentos reglamentarios queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles y horas reglamentarias para oir reclamaciones.

También se hace saber: que toda persona que obtenga utilidades en este término, está obligado a presentar en esta Alcaldía, la relación jurada de rendimiento, objeto de imposición hasta el día quince de Abril próximo, y de no hacerlo, les serán estimadas sus utilidades por las juntas, sin perjuicio de las dem s responsabilidades legales.

Lastras del Pozo, 28 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Benito Llorente.

835

Alcaldía de Membibre de la Hoz

Don Pedro Velasco Villar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Membibre de la Hoz.

Hago saber: Que este Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria celebrada en 7 de Febrero último, adoptó el acuerdo que sigue:

Policía urbana.—Llevada a cabo por los peritos designados en la sesión ordinaria del día 17 de Enero último, la tasación del valor del metro cuadrado de terreno de la parcela solicitada por don Frutos García Muñoz, de esta vencidad, lindante a la casa que habita en propiedad situada en la calle Real y camino vecinal, de la que aparece ha sido valorada en veinticinco céntimos de peseta metro, y como el número de los solicitados sea de 21, se halla comprendida la expresada tasación dentro del límite de la cuantía marcada por el artículo 164 en su número 1.° del estatuto municipal, para poder ser de la competencia de esta Corporación la concesión de la misma al solicitante, en relación a lo que determina el artículo 46, título 3.° del reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, fecha 9 de Julio de 1924 y Real orden número 643 del Ministerio de Hacienda de 11 de Septiembre de 1931, previa discusión sobre el asunto se acuerda, en vista de no haberse interpuesto reclamación alguna contra la información anunciada sobre ello, que pueden ser concendidos 17 metros 40 centímetros, en vez de lo solicitado, medidos en la forma siguiente: cinco metros ochenta centímetros, de Sur a Norte, por tres idem de Este a Oeste, y que ambos, de efectuarse la enajenación de dicha parcela, se remita este expediente por el conducto ordinario al Ministerio de Hacienda a los efectos prevenidos en el número 1.° del Real decreto del mismo, de 2 de Abril de 1930.

Y para que sea inserto el acuerdo transcripto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Administración, firmo el presente edicto en Membibre de la Hoz, a 22 de Marzo de 1932.—Pedro Velasco.

843

Alcaldía de Grajera

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el actual año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas durante el plazo de quince días; pues transcurrido que sea, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo, que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente.

Grajera, 1 de Abril de 1932.—El Alcalde, Eugenio A. de Antón.

840

Alcaldía de Carbonero el Mayor

En cumplimiento del artículo 12 del vigente reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oir reclamaciones, el expediente de ampliación de crédito por transferencia del capítulo 6.°, artículo 3.°, partida 3.ª; al mismo capítulo y artículo partida 4.ª por la cantidad de quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos del presupuesto vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Carbonero el Mayor, 2 de Abril de 1932.—El Alcalde, Teodoro Herrero.

848

Juzgado municipal de Castroserna de Arriba

Don Jenaro Mayoral Alonso, Juez municipal de Castroserna de Arriba.

Hago saber: Que por providencia de veintinueve del actual, dictada en los autos de juicio ejecutivo, hoy en período de ejecución de sentencia promovidos por D. Gregorio Benito Alvaro, vecino de este pueblo, contra don Anastasio Bermejo Pascual, tambien vecino de la misma localidad, sobre pago de 372 pesetas y costas, he acordado se saquen a pública subasta en un solo lote por primera vez y término de veinte días, por el tipo de tasación y sin suplir previamente la falta de títulos, los siguientes bienes embargados:

Fincas del deudor Anastasio Bermejo Pascual, en término de Castroserna de Arriba.

1.ª Una tierra a los Viros, de nueve áreas y dos centiáreas; linda a Saliente, de José Bermejo; Sur y Poniente, de Mariano Alvaro, y Norte, herederos de Andrés Alonso.

2.ª Otra al Corral de Concejo, de una área, de veintiuna centiáreas; linda a Saliente, Dorotea Casla; Sur, de Anastasio Bermejo; Poniente, camino, y Norte, tena la de Basilisa Martín.

3.ª Otra al Vallejo del Vedadillo vereda, de cinco áreas; linda a Saliente, herederos de Andrés Alonso; Sur, los de Agustín Martín, Poniente, de Ventura García, y Norte, de Donato González.

4.ª Un huerto a la Quindada, de setenta centiáreas; linda a Saliente, de Anastasio Bermejo; Sur, herederos de Braulio Bermejo; Poniente, de Mariano Alvaro, y Norte, herederos de Anastasio Bermejo.

5.ª Otra a la cerca del Valle, de ocho áreas, doce centiáreas; linda a Saliente, de José Bermejo; Sur, el Arroyo; Poniente, de Jorge Alvaro, y Norte, camino del Valle.

6.ª Otra al prado Grande, de dieciocho áreas; linda a Saliente, de Narciso Sanz; Sur, de Dorotea Bermejo; Poniente, de Mariano Alvaro, y Norte, de Narciso Sanz.

7.ª Otra a la Lámpara, de veintidós áreas, noventa y tres centiáreas; linda a Saliente, de Domingo Cristóbal; Sur, de Ventura García; Poniente, de doña Daría Guijarro, y Norte, de Severiano Velázquez.

8.ª Otra a los Viros, camino de Santa Marta, de veinte áreas; linda a Saliente, camino leñador; Sur, de José Bermejo; Poniente, herederos de Pablo Bermejo, y Norte, de Narciso Sanz.

9.ª Otra al cerro Trinchante, de veinticuatro áreas; linda a Saliente, de Mariano Alvaro; Sur, de Tiburcio Alonso; Poniente, Enrique Alonso, y Norte, herederos de Braulio Bermejo.

En término de Castroserna de Abajo.

10. Una tierra a la Cañada, de catorce áreas, veintitrés centiáreas; linda a Saliente y Poniente, de Mariano Alvaro; Sur, arroyo, y Norte, cañada.

Urbana en Castroserna de Arriba.

11. Una novena parte de la mitad de una casa proindivisa con los herederos de Enrique Martín y su esposa Felipa Bermejo, sito en la calle Real, número 75, compuesto de dos pisos y desván, que mide toda ciento dos metros cuadrados, incluso el patio que tiene a la entrada, limitada a derecha entrando y frente, calle pública; a izquierda y espalda, con casas de los herederos de Severiano Velázquez; tiene una puerta accesoria a la parte del Norte.

12. Otra novena parte en la casa sita en el casco de esta población y calle de Prádena, compuesta de dos pisos y habitaciones para vivienda, señalada con el número 86, proindivisa con los herederos de D.ª Felipa Bermejo, y mide toda ciento ochenta metros cuadrados, incluso el patio y portada; limitada a derecha entrando, con casa de Domingo Cristóbal; izquierda, otra de los herederos de Anastasio Bermejo; espalda, cerca de Dorotea Bermejo, y frente, la citada calle de Prádena, por donde tiene su puerta de entrada.

Todas las fincas anteriormente reseñadas han sido tasndas por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de 850 pesetas, que es el tipo de tasación de esta subasta.

El remate se verificará el día treinta de Abril próximo venidero y hora de las doce, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 a lo menos del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que la falta de títulos de propiedad será de cuenta del comprador el proveerse de ellos.

Dado en Castroserna de Arriba, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Jenaro Mayoral.--El Secretario, Mariano Alvaro.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1932 Lunes 4 de Abril Núm. 49

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Articulo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda;

A) Para la elevación de las tarifas establecidas por el Real decreto-ley de 1 de Mayo de 1926, en un tanto por ciento que no podrá exceder del 25, excepto en las cuotas inferiores a una peseta, en las que el timbre de 0,15 podrá elevarse a 0,25, y el de 0,30, a 0,40, ó 0,50, según los casos.

Estos recargos no afectarán a las tarifas vigentes para la correspondencia postal y telegráfica.

B) Para establecer el gravamen proporcional en aquellas bases máximas de los conceptos tributarios que actualmente tienen una imposición gradual; rebajar los mínimos exentos, excepto en los productos envasados, procurando así la mayor difusión del impuesto, así como para el fraccionamiento de las bases y creación de clases intermedias que favorezcan con la equidad la elasticidad del tributo.

Esta autarización tiene carácter sustantivo, sin que pueda considerarse limitada por lo que se dispone en el apartado A) de este artículo.

C) Para incorporar a la ley las disposiciones modificativas de sus preceptos y las resoluciones aclaratorias recaidas, actualmente en vigor, asi como para la supresión de aquellos articulos referentes a conceptos que han perdido totalmente su condición contributiva.

D) Para la unificación de escalas, procurando la igualdad tributaria de los conceptos equivalentes, evitando las tarifas contradictorias en un mismo concepto, como ocurre actualmente en el de recibos y en el de certificaciones, y para determinar el sujeto de la imposición en aquellos casos que, por lo dudoso de la interpretación del texto legal, dando motivo a constantes reclamaciones administrativas.

E) Para fijar y ampliar algunos de los plazos exigidos para la presentación o retirada de documentos y determinar, en los casos no establecidos en la Ley, las responsabilidades subsidiarias en los descubiertos así como para variar los plazos de prescripción del impuesto y sus recargos.

F) Para refundir el sello sanitario con el del timbre en los artículos envasados e incorporar a la ley los derechos de registro de especialidades farmacéuticas; y para declarar sometidas a la cuota fija de 0,15 pesetas, las aguas mineromedicinales, cualquiera que sea su precio.

G) Para redactar, de conformidad con los adelantos técnicos, aquellos conceptos que, como el referente a electricidad, conservan en la ley una clasificación anticuada.

H) Para suprimir o modificar los conciertos, así como para fijar las comisiones, participaciones y bonificaciones en los casos en que las conveniencias del Tesoro lo requieran, atenuando, al propio tiempo, las penalidades establecidas, para hacer posible de esta suerte su efectividad.

I) Para modificar la base de imposición cuando en los elementos que la determinan hayan surgido modalidades o variaciones que puedan producir la evasión del impuesto, para los establecidos después de la fecha de la vigente Ley.

J) Para establecer un gravamen hasta del 3 por 100 sobre el precio de venta de los artículos de lujo, cuyo pago còrrerá a cargo del comprador y se hará efectivo por medio de un timbre especial móvil en las facturas, las cuales serán de expedición obligatoria, en las expresadas ventas y para concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo y teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

La relación de los artículos sujetos a este gravamen habrá de ser aprobada por el consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

K) Para reorganizar la administración e inspección del impuesto del Timbre.

L) Para restablecer el pago por pagarés a noventa días en el Timbre de los naipes, en la forma regulada por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Articulo 2.º Los ingresos por Timbre a metálico se efectuarán directamente en las Cajas del Tesoro y serán baja en la cifra de rendimientos del impuesto qne sirve de base para determinar la participación de la Compañia Arrendataria en la recaudación liquida de la renta del Timbre.

En el presupuesto general del Estado se figurará esto ingreso bajo el epigrafe de «Ingresos a metálico por Timbre» y en el capitulo y articulo que se determine.

Articulo 3.º Los aumentos que se obtengan en el producto de la renta del Timbre, por razón de elevaciones autorizadas en la presente Ley, así como los ingresos obtenidos en virtud de los nuevos conceptos sujetos a tributo, se establecen en beneficio exclusivo del Estado.

Articulo 4.º El Ministro de Hacienda, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Ley en la *Gaceta*, redactará el nuevo texto de la ley del Timbre, de conformidad con las disposiciones anteriores.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadànos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cnmplir.

Madrid, diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá- Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del 18 de Marzo.)

Dirección general del Tesoro Público

Para proveer los cargos de Recaudadores de Hacienda en las Zonas de las provincias que a continuación se expresan, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del articulo 28 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del articulo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciera al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo núm. 1 de dicho estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

Zona de Almodóvar del Campo en la provinoia de Ciudad Real

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 2,20 por 100 por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de recaudador es de 128.355,25 pesetas si se tiene carácter de funcionario y de 256.710,50 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Abenojar, Almodóvar del Campo, Brazatortas, Cabezarado, Caracuel, Corral, Los Pozuelos, Villanayor, Aldea del Rey, Argamasilla de Calatrava, Cabezarrubias, Hinojosas, Mestanza, Puertollano, San Lorenzo, Solana del Pino, Villanueva de San Carlos.

Zona de Piedrabuena en la provincia de Ciudad Real

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 5,15 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 47.963,92 pesetas si se tiene el carácter de funcionario, y de 95.927,84 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Alcolea, Fernán Caballero, Luciana, Picón, Piedrabuena, Porzuna, Alcoba, Anchuras, Arroba, Fontanarejo, Horcajo de los Montes, Navalpino, Navas de Estena, Puebla de Don Rodrigo y Retuerta.

Zona de Manzanares en la provincia de Ciudad Real

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en periodo voluntario de 2,15 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 105.654,66 pesetas, si se tiene carácter de funcionario, y de 211.309,32 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son las siguientes:

Las Labores, Manzanares, Membrilla, San Carlos del Valle, Las Solanas y Villarta de San Juan.

Zona de Valdepeñas en la provincia de Ciudad Real

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en periodo voluntario de 18,75 por 100 por orden Ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 148.248,95 pesetas si se tiene el caracter de funcionario, y de 296.497, 90 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes: Almuradiel, Castellar de Santiago, Moral de Calatrava, Santa Cruz de Mudela, Torrenueva, Valdepeñas y Viso del Marqués.

Zona de Almagro en la provincia de Ciudad Real

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la Recaudación en periodo voluntario de 2,70 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 71.249,15 pesetas, si se tiene carácter de funcionario, y de pesetas 142.498,30 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes:

Almagro, Bolaños, Calzada de Calatrava, Granatula, Pozuelo, Valenzuela.

Zona de Infantes en la provincia de Ciudad Real

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 3,20 por 100 por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, es de 88.702,29 pesetas si se tiene el carácter de funcionario, y de 177.404,58 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Albaladejo, Alcubillas, Alhambra,

Almedián, Carrizosa, Cózar, Fuenitana, Infantes, Montiel, Puebla del Príncipe, Santa Cruz de los Canamos, Terriaches, Torre de Juan Abad, Villahermosa villamonrique y Villa Nueva de la Fuente.

Zona de la Capital en la provincia de Ciudad Real

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 1,80 por ciento (1,80 por 100), por orden ministerial del 12 de Marzo de 1932. La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 160.466,06 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de 320.932,12 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Ballesteros, Cañada, Carrión, Ciudad Real, Malagón, Miguelturra, Poblete, Torralba, Villar del Pozo.

Zona de Alcázar de San Juan en la provincia de Ciudad Real

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en un periodo voluntario, de 1,40 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, es de 225.512,54 pesetas si se tiene carácter de funcionario y de pesetas 451.025,08, en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Alcázar de San Juan, Argamasilla de Alba, Campo de Criptana, Herencia, Pedro Muñoz, Puerto de San Juan, Socuallanos, Tomelloso.

Zona de Daimiel en la provincia de Ciudad Real

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 2,70 por ciento, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de recaudador es de 71.642,40 pesetas si se tiene carácter de funcionario y de pesetas 143.284,80 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Arenas de San Juan, Daimiel, Fuente el Fresno, Villarubia de los Ojos.

Zona de Almadén en la provincia de Ciudad Real

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 4,75 por 100 por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de recaudor se de 40.284,72 pesetas si se tiene carácter de funcionario y de pesetas 80.569,44 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Agudo, Alamillo, Almadén, Almadenejos, Chillón, Fuencaliente, Guadalmez, Zaceruela y Valdemanco.

Zona de Cogolludo en la provincia de Guadalajara

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 4,40 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 49.461,38 pesetas si se tiene el carácter de funcionario, y de 98.922,76 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Alcas, Almiruete, Alpedrete de la Sierra, Arbancón, Arroyo de las Fraguas, Beleña de Sorbe, Bocigano, Campillo de Ranas, El Cardoso de la Sierra, Casa Ugeda, Cerezo de Mohernando, Cogolludo, Colmenar de la Sierra, El Cubillo de Uceda, Espinosa de Henares, Fucacemillán, Fuentelahiguera de Albatajes, Humanes, Jocar, Málaga del Fresno, Matarrubias, Membrillera, Mesones, La Mierla, Monasterio, Montarrón, Muriel, Peñalba de la Sierra, Puebla de Beleña, Retiendas, Robledillo de Mohernando, Tamajón, Tortuero, Torrebeleña, Uceda, El Vado, Valdenuño, Fernández, Valdepeñas de la Sierra, Valdesotos, Villaseca de Uceda y Viñuelas.

Zona de Pastrana en la provincia de Guadalajara

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 2,30 por 100 por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 81.542,93 pesetas, si se tiene el carácter de funcionario y de 163.085,86 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Albalate de Zorita, Albares, Almoguera, Almocid de Zorita, Aranzueque, Armuña de Tajuña, Driebes, Escariche, Escopete, Fuentelaencina, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Hontoba, Hueva, Illana, Loranca de Tajuña, Marazuecos, Mondejar, Moratilla de los Meleros, Pastrana, Peñalver, Pioz, Pozo de Almoguera, Renera, Romanones, Sayatón, Vendilla, Valdeconcha, Yebra y Zorita de los Campos.

Zona de Cifuentes en la provincia de Guadalajara

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en periodo voluntario de 6 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 37.164,17 pesetas, si se tiene el carácter de funcionario y de 74.328,34 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Abanades, Ablanqui, Alamino, Arbeteta, Armollones, Arzañón, Canales del Ducado, Canredondo, Carracosa del Tajo, Cereceda, Cifuentes, Cogollor, Durón, Esplegares, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Gualda, Henche, Hortezuela de Océn, Huertahernando, Huertapelayo, Huetos, Las Inviaranas, Mantiel, Ocentejo, Oter, Padilla del Ducado, La Puerta, Renales, Riba de Saelices, Ribarredonda, Ruguilla, Sacecorbo, Sadices, Santamaría del Espino, Sotillo, Sotoca, Sotodosos, Torrecuadrada de los Valles, Torrecuadradalilla, Trillo, Valdelagua, Val de San García, Valtablado del Río, Viana de Mondéjar Villanueva de Alcorón, Villarejo de Medina y Zaorejas.

Zona de Atienza en la provincia de Guadalajara

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en periodo voluntario de 6,35 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudadores de 35.487,31 pesetas, si se tiene el carácter de funcionario, y de 70.974,62 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Albendiego, Alcolea de las Peñas, Alcorlo, Aldeanueva de Atienza, Bañuelos, Alpedroches, Angón de Atienza, La Bodera, Bustares, Las Cabezadas, Campisabalos Cantalojas, Cercadillo, Cinco Villas, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Congostena, Galve de Sorbe, Gascueña de Bornova, Hiendelaencina, Hijes, La Huerce, Madrigal, Medranda, Miedes de Atienza, La Miñosa, Navas de Jadraque, Paredes de Sigüenza, El Ordial, Palancares, Prádena de Atienza, Reobollosa de Jadraque, Riva de Santiuste, Riofrío del Llano, Robledo de Corpes, Romanillos de Atienza, San Andrés de Congosto, Semillas, Sienes, Somolinos; La Toba, Tortelrábano, Ujados, Valdelcubo, Valverde de los Arroyos, Veguillas, Villa-Cadima, Villares de Jadraque y Zarzuela de Jadraque.

Zona de Brihuega en la provincia de Guadalajara

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 3,40 por 100, por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 63.392,44 pesetas, si se tiene el cáracter de funcionario, y de 126.784,88 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Alarilla, Archilla, Algecilla, Atanzón, Valconete, Barriopedro, Brihuega, Budia, Cañizar, Carrascosa de Henares, Casas de S. Galindo, Caspueñas, Castilmimbre, Copernal, Fuentes de la Alcarria, Gajanejos, Heras, Hita, Hontanares, Irueste, Ledanca, Masegoso de Tajuña, Miralrio, Murues, Olmeda del Estremo, Padilla de Hita, Pajares. Robollosa de Hita, Romancos, S. Andrés del Rey, Solanillos del Estremo, Taragudo, Tomellosa, Torrija, Torre del Burgo, Trijueque, Utande, Valdeancheta, Valdearenas, Valdeavellano, Valdebrudas, Valderrebollo, Valdesar, Valfermoso de las Monjas, Valfermoso de Tajuña, Villanueva de Argecilla, Villaviciosa de Taujña, Yela, Yelamos de Abajo y Yelamos de Arriba.

Zona de la Capital en la provincia de Guadalajara

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo volutario de 1,95 por 100 por orden ministerial de 13 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de recaudador es de 127.622,37 pesetas, si se tiene el carácter de funcionario y de 255. 244,74 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona, son los siguientes:

Aldeanueva de Guadalajara, Alovera, Azuqueca de Henares, Cabanillas del Campo, El Casar de Talamanca, Centenera, Ciruelas, Chiloeches, Fontanar, Calapagos, Guadalajara, Horche, Iriepal, Lupiana, Marchamalo, Mohernando, Pozo de Guadalajara, Quer, Taracena, Tórtola de Henares, Torrejón del Rey, Usanos, Valdarachas, Valdeaveruelo, Valdenoches, Villanueva de la Torre, Yebes y Yunquera de Henares.

Zona de Sacedón en la provincia de Guadalajara

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudaón en periodo voluntario de 4,05 por 100 por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de recaudador es de 42.185,72 pesetas si se tiene el carácter de funcionario y de 84.371,44 pesetas en otro caso:

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes: Alcocer, Alique, Alocén, Alhóndiga, Auñón, Berninches, Casasana, Castirforte, Córcoles, Chicharrón del Rey, Escamilla, Hontanillas, Millans, Mirillejo, El Olivar, Pareja, Peralveche, Poyos, (Santa María,) El Recuenco, Sacedón, Salmerón, Torrenteras y Villaescasa de Palosillos.

Zona de Molina en la provincia de Guadalajara

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 4,20 por 100 por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 75.353,34 pesetas si se tiene el carácter de funcionario y de 150,-706,68 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes: Adobes, Alcoroches, Algar, Alustante, Amayas, Alcuelas del Campo, Alcuela del Pedregal, Anquela del Ducado, Anquela del Pedregral, Aragoncillo, Balvacil, Baños, Campillo de Dueñas, Canales de Molina, Castelar, Castilnuevo, Cillas, Ciruelos, Clares, Cobeta, Codes, Concha, Conduente, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Cuevas Labradas, Checa, Chequilla,, Embid, Fuenbilla, Estabdes, Fuentelsaz, Herrería, Hinojosa, Hombrados Labros, Lebrancón, Luzón, Maranchón, Mazarete, Mejina, Midmarcos, Mochales, Molina, Morenilla, Motos, Olmeda de Cobeta, Orea, Pardos, el Pedregal, Peñalón, Peralejos, Pinilla de Molina, Piqueras, el Pobo, Poveda de la Sierra, Prados, Redondo, Rillo, Rueda, Selas Setites, Taravilla, Tartanedo, Terzaga, Tierzo, Tordellego, Tordesillos, Torete, Tortuera, Torrecuadrada de Molina, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torrubia, Traid, Rumiel, Valhermoso, Villar de Cobeta, Villel de Mesa, la Yunta y Zarrasa.

Zona de Sigüenza en la provincia de Guadalajara

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 3,30 por 100 por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es el de 71.393,18 pesetas si se tiene el carácter de funcionario y de 142.786,36 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Aguilar de Anguita, Alboreca, Alcolea del Pinar, Alcuneza, Algora, Almadrones, Anguita, El Atranco, Baides, Bujalaro, Bujarrabal, Carabias, Castejón de Henares, Castilblanco, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Cortes, Estriégana, Fuensavinán, Carbajosa, Guijosa, Horma, Huermeces, Imón, Iniéstolas, Jadraque, Jirueque, Laranueva, Luzaga, Mandayne, Mirabueno, Moratilla de Henares, Navalpotro, Negredo, Navares de Jadraque, Olmedillas, Plazuelos, Pelegrina, Pinilla de Jadraque,

Pozancos Riosalido, Santiuste, Sauca, Sigüenza, Tortonda, Torrecilla del Ducado, Torremocha del Jadraque, Torresaviñán, Torreval de Almendras, Viana de Jadraque, Villacorza, Villaseca de Henares y Villaverde del Ducado.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director General, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 10 de Marzo actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Adminstración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallan en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que solicitan, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y Real Orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado,

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos.

Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E. del artículo 1.° del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence. Se concede igual requisito del idioma en las provincias catalanas e islas Baleares.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente a las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literarles de ellas cuantas sean las vacan- solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y objeto.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones, consignarán además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado, durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.° Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongan los reparos procedentes si lo creyeran oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación provincial o municipal a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En este concurso no regirán otras preferencias que las determinadas en el estatuto municipal y el conocimiento del idioma regional en las provincias catalanas, las Vascongadas y Baleares. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándoles por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento,

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver concurso, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiere solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 10 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:

Albacete.—La Roda, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.—Elda, tercera categoría, 6.000 con carácter voluntario.

Idem.—Callosa de Segura, quinta categoría, 4.000, sin descuento por utilidades y 500 pesetas más para material, según consta en presupuesto.

Idem.—Crevillente, ídem, 4.000.

Avila.—Arévalo, Idem 4.000, pagaderas a prorrateo por mensualidades vencidas.

Badajoz.—Castuera, quinta categoría, 4.000.

Idem Zafra, ídem, 4.000.

Baleares.—Capital, primera categoría, 9.500, con carácter voluntario.

Idem.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Ibiza, ídem, 4.000.

Barcelona.—Granollers del Vallés, segunda categoría, 7.000, con carácter voluntario.

Idem. — Villafranca del Panadés, tercera categoría, 6.000.

Idem. —Sitges, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Berga, ídem, 4.000.

Cádiz.—La Línea de la Concepción, primera categoría, 9.000.

Ciudad Real.—Daimiel, cuarta categoría, 5.000.

Idem.—Moral de Calatrava, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Almagro, ídem, 4.000.

Idem—Miguelturra, ídem, 4.000.

Córdoba. — Puente Genil, tercera categoría, 6.000.

Idem.—Priego de Córdoba, ídem 6.000.

Idem.—Montilla, ídem, 6.000.

Idem.—Palma del Río, cuarta categoría, 5.000.

Idem---Pozoblanco, idem 5.000 más 500 pesetas por presupuesto carcelario y 365 por material de escritorio.

Idem. — Villanueva de Córdoba, ídem, 5.000.

La Coruña.—Ortigueira, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Noya, ídem, 4.000.

Idem.—Riveira, ídem, 4.000.

Cuenca.—Tarancón, quinta categoría, 4.000.

Huelva.--Minas de Río Tinto, quinta categoría, 4.000.

Huesca.—Barbastro, quinta categoría, 4.000.

Jaén.—Capital (Diputación provincial), primera categoría, 11.000.

Idem. — Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000.

Idem.— Lopera, quinta categoría, 4.000.

Idem.--Santisteban del Puerto, idem 4.000.

Las Palmas.—San Lorenzo, idem, 4.000.

Idem.—Guía, idem, 4.000.

León.—Ponferrada, cuarta categoría, 5.000.

Madrid.—Navalcarnero, quinta catsgoría, 4.000.

Idem.—Chinchon, idem, 4.000.

Idem.—Fuencarral, idem, 4.000.

Idem.—Villaverde de Madrid, idem, 4.000.

Málaga.—Fuengirola, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Alhaurín el Grande, Idem, 4.000.

Idem.—Gaucín, idem, 4.000.

Idem.—Estepona, idem, 4.000.

Idem. — Cuevas de San Marcos, idem, 4.000.

Idem.—Marbella, idem, 4.000.

Murcia.—Alcantarilla, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Molina de Segura, idem, 4.000.

Oviedo.—Mieres, primera categoría, 9.000.

Idem.—Navia, quinta idem, 4.000.

Idem.—Carreño, idem, 4.000.

Idem.—Grado, idem, 4.000.

Pontevedra.—Tuy, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Perriño, idem, 4.000.

Idem.—Puenteareas, idem, 4.000.

Idem Redondela, idem, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife.—La Orotava, cuarta categoría, 5.000 y 600 pesetas más de retribución con cargo al presupuesto de la Agrupación de Ayuntamientos de partido, para gastos de la administración de justicia.

Sevilla.—Osuna, cuarta categoría, 5.000.

Idem.—Villafranca y los Palacios, quinta categoría, 4.000.

Tarragona.—Amposta. quinta categoría, 4.000.

Idem.—Vendrell, idem, 4.000.

Idem.—Ulldecona, idem, 4.000.

Idem.—Roquetas, idem, 4.000.

Valencia.—Cartarroja, quinta categoría, 4.000.

Valladolid.—Peñafiel, quinta categoría, 4.000.

Medina de Ríoseco, idem, 4.000.

Idem.—Portillo, idem, 4.000.

Vizcaya.—Lejona, quinta categoría, 4.000.

Zaragoza.—Egea de los Caballeros, tercera categoría, 6.000, más 600 pesetas por presupuesto carcelario.

Idem.—Calatayud, cuarta categoría, 5.000.

(*Gaceta* del 26 de Marzo).

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dadas las especiales condiciones de los establecimientos destinados al aislamiento y cura de los enfermos de lepra y la necesidad de que las autoridades sanitarias conozcan siempre su funcionamiento y las altas y bajas de enfermos que en ellos se producen.

Este Ministerio ha dispuesto que los Inspectores provinciales de Sanidad cumplirán con todo rigor la vigilancia sanitaria a que hace referencia el artículo 43 del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, verificando periódicamente visitas á las leproserias enclavadas en su provincia y dando cuenta a la Dirección general de Sanidad del resultado de su inspección.

La dirección técnica de cada leprosería deberá enviar mensualmente a la Inspección de Sanidad correspondiente el movimiento de enfermos en el establecimiento, incluyendo siempre la ficha detallada, según modelo oficial, de los enfermos admitidos durante el mes.

Madrid, 16 de Marzo de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: La finalidad de la Real orden de 3 de Mayo de 1929 referente a que en los traslados de cadáveres la inhumación se verifique antes de las cuarenta y ocho horas a partir del fallecimiento, queda cumplida, dada la rapidez de los modernos medios de transporte, aunque la distancia a recorrer sea bastante mayor de los 200 kilómetros que como máximun autorizaba la mencionada disposición, sin que por lo tanto exista razón científica alguna que justifique la necesidad del embalsamamiento cuando el traslado haya de verificarse a mayor distancia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que se autorice el traslado de cadáveres no inhumados sin necesidad de embalsamamiento, sea cualquiera la distancia a recorrer, al sitio donde haya de efectuarse la inhumación y la exhumación y traslado de cadáveres para su reinhumación en el mismo o en otro cementerio, sin más limitación que la de que ésta pueda efectuarse indefectiblemente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que ocurrió la defunción o en que se verificó exhumación, y observándose todos los demás requisitos y garantías señalados en la disposiciones vigentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Marzo de 1932.—Casares Quiroga.

Señores Goberadores civiles de todas las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla y Gobernador general del Golfo de Guinea.

Ilmo.: Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Presidente del Consejo de los Colegios Médicos de España, en función de Consejo de Administración de la Previsión Médica Nacional, en la que razonadamente se solicita de este Ministerio una disposición que aclare la contradicción que parece existir entre el artículo 86 y la disposición transitoria tercera del Reglamento de dicha Institución, como resultado del grande y rápido incremento de dicha Entidad mutualista.

Examinadas las razones expuestas, que justifican la necesidad y urgencia de tal aclaración como base para que una Asamblea resuelva con plena soberanía:

Considerando lógicos y plausibles los deseos manifestados por el Consejo de que se autorice para este y otros fines administrativos, la celebración de una Asamblea especial de Delegados:

Considerando igualmente necesaria la celebración de dicha Asamblea para decidir sobre las instancias de la Unión Farmacéutica Nacional y otros organismos profesionales sanitarios, que solicitan para sus asociados el ingreso en la Previsión; y

Considerando, por último, que tanto la resolución de estas instancias, en caso afirmativo, como el problema que plantea el extraordinario número de asociados acumulados en breve tiempo, crea grandes dificultades prácticas al cumplimiento de algunos preceptos reglamentarios, cuya modificación la experiencia aconseja,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° El Consejo general de los Colegios Médicos, en funciones de Consejo de Administración de la Previsión Médica Nacional, se atendrá en su actuación al contenido del artículo 86 del Reglamento de dicha Institución que queda en pleno vigor y no condicionado a ninguna disposición transitoria.

2.° Se autoriza igualmente al Consejo para que convoque una Asamblea especial de Delegados, cuya organización, también especial, garantice la intervención activa de todos los asociados por sus Juntas provinciales, la que resolverá sobre todos los problemas presentes de la Institución.

3.° Ante dicha Asamblea rendira el Consejo amplia cuenta de su gestión administrativa y ofrecerá un estudio completo sobre el estado económico actual que permita a los asociados conocerlos en detalle.

4.° El Consejo someterá igualmente a la deliberación de dicha Asamblea las instancias presentadas por la Union Farmacéutica Nacional, Asociación Española de Veterinarios y Consejo de Colegios de Odontólogos, solicitando para sus asociados el derecho a ingreso en la Previsiún Médica Nacional; y.

5.° Esta Asamblea tendrá plena soberania para resolver sobre los asuntos anteriormente expresados y para proponer a este Ministerio aquellas modificaciones reglamentarias que se estimen prcisas para dar eficacia a sus acuerdos, y adaptar el régimen administrativo de la Institución a las exigencias nacidas de su extraordinario número de asociados.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Marzo de 1932.—P.D., M. Pascua:

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 20 de Marzo).

Dirección general de Seguridad

En atención a las circunstancias que concurren en los conductores de los coches oficiales de los Ministerios que desempeñaron tal cargo hasta el día 22 de Diciembre último, en que por Orden de la presidencia de la misma fecha se acordó centralizar en el Parque Móvil de la Dirección general de Seguridad el citado servicio, se exime a los referidos conductores que quieran tomar parte en el concurso para proveer 150 plazas de Vigilantes conductores de tercera clase de la Policía gubernativa, anunciado en la *Gaceta* del 2 de los corrientes, de la presentación de los documentos que en el mismo se detallan, a excepción de la instancia, escrita de puño y letra de los interesados, en la que deberán hacer constar tal condición.

Lo que en virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Orden de 5 de Febrero próximo pasado (*Gaceta* del 9), se hace público a los efectos consiguientes. Madrid, 24 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Menéndez.

(*Gaceta* del 26 de Marzo.)

746

Alcaldía de Urueñas

Don Benjamin Antoranz de Frutos, Recaudador-Agente para la cobranza de reparto de utilidades de este pueblo de Urueñas, correspondiente al año 1931 y 30.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue por el débito de expresado repartimiento, se hallan comprendidos los deudores que se relacionan a los cuales por no haber designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por el presente edicto que se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha diez de Febrero último, se ha dictado la siguiente providencia. En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados, que son los que a continuación se indican:

Zacarías Sanz y Sanz, José Esteban Zaza, Elías Gómez Bonilla, Manuela Frías Negro, Juan Sanz Guijarro, Juana Alonso Alonso, Angel Alonso Redondo, Juana Bartolomé Pulido, Pedro Bartolomé Alonso, Blas Calleja Muñoz, Máximo Castro Alonso, Margarita Castro González, Magdalena Castro Alonso, Simeón Cano Bartolomé, Pedro González Onrubia, Manuel González Pérez, Romana Miguel Martín, Manuel Martín Castro, Romana Martín Alonso, Ambrosio Pulido Castro, Manuela Peña Iglesias, Isidoro Redondo Muñoz, Zacarías Pecharromán Aranda, Gabino Sastre N., Antonio Alonso Esteban, Santiago Diego Pérez, Florencio Frutos y Frutos, Tomás Frutos Iglesias, Manuel Frutos Muñoz, Angel García Andrés, Tomás García Calleja, Andrés Guijarro Martín, Tomasa Iglesias García, Rufino Moreno San José, Daniel Rodrigo Sanz, Manuel Sanz García, Matías Guerra Bartolomé, Nemesio Martín Pulido, Manuel Gómez Sanz, Mariano Pérez Alvaro, Leandro Chaves N., Saturio Valdizán Rodrigo, Francisca Lobo García, Camilo Abad N., Felipa Orcajo Poza, Manuel Guijarro Martín, Miguel Guerra Pulido.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación vigente, se requiere a los deudores o herederos para que comparezcan en el expediente ejecutivo o cumplan con lo dispuesto en dicho artículo en el término de ocho días, desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial, pues de no hacerlo en dicho plazo se seguirá el procedimiento sin notificaciones.

Urueñas, 17 de Marzo de 1932.—El Recaudador-Agente, Benjamín Antoranz.

800

Alcaldía de Valle de Tabladillo

Habiendo sido censuradas por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1931 y redactada la memoria prevenida en el número 5.° del artículo 154 del estatuto municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Valle de Tabladillo, a 24 de Marzo de 1932.--El Alcalde, Florencio Poza.

IMPRENTA PROVINCIAL